



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

4 de noviembre de 1993

Núm. 10 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 11
Núm. exp. 110/000009)

ACUERDO

610/000010 Sobre Relaciones Cinematográficas entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en San Sebastián el 20 de septiembre de 1992, y Canje de Notas que modifica el artículo VI del mismo.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

610/000010

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 4 de noviembre de 1993, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Acuerdo sobre Relaciones Cinematográficas entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en San Sebastián el 20 de septiembre de 1992, y Canje de Notas que modifica el artículo VI del mismo.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Acuerdo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 17 de noviembre, miércoles**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1993.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—

El Secretario Primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

ACUERDO SOBRE RELACIONES CINEMATOGRAFICAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

El Reino de España y la República Argentina conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de la industria cinematográfica, así como al crecimiento de los intercambios culturales y económicos entre los dos países.

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre España y Argentina.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines del presente Acuerdo, el término película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, para su distribución en salas cinematográficas, televisión, videocassette, videodisco o cualquier otro medio creado o por crearse, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en cada uno de los dos países.

Las películas realizadas en coproducción entre el Reino de España y la República Argentina serán consideradas como películas nacionales por las autoridades competentes de los Estados contratantes siempre que hayan sido realizadas de acuerdo a las normas legales y a las disposiciones vigentes en ellos.

Estas gozarán de las ventajas previstas para las películas nacionales por las disposiciones legales vigentes o por las que podrán ser dictadas en cada Estado coproductor.

Tales ventajas serán adquiridas solamente por la empresa productora del Estado que las concede.

A los fines de obtener los beneficios establecidos en el presente Acuerdo, los coproductores deberán satisfacer todos los requisitos exigidos por las respectivas leyes nacionales para obtener derecho a las facilidades previstas en favor de la producción cinematográfica nacional, como también los requisitos establecidos por las normas de procedimiento dispuestos en este Acuerdo.

Las coproducciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo, deberán ser aprobadas, luego de recíproca consulta, por las siguientes autoridades competentes:

En España: El Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales.

En Argentina: El Instituto Nacional de Cinematografía.

ARTICULO II

Los beneficios de las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán solamente a coproducciones emprendidas por productores que tengan una buena organización técnica, respaldo financiero sólido y categoría profesional reconocidos por las autoridades nacionales competentes mencionadas en el artículo I.

ARTICULO III

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del VEINTE (20) por ciento al OCHENTA (80) por ciento por película.

La aportación del coproductor minoritario debe incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, la aportación del coproductor minoritario en personal creador, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente pueden admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de los dos países.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la calidad de autor (autores de la obra preexistente, guionistas, adaptadores, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de fotogra-

fía y el decorador jefe. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente. En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, dos elementos considerados como creativos (uno sólo si se trata del director), un actor en papel principal y un actor en papel secundario.

ARTICULO IV

En la realización de las coproducciones contempladas en el presente Acuerdo y sujetándose a las disposiciones del mismo, podrán integrarse productores de terceros países, con un aporte no superior al TREINTA (30) por ciento de elementos financieros y artísticos o técnicos, previa aprobación de las autoridades nacionales competentes mencionadas en el artículo I.

ARTICULO V

Cuando las coproducciones tengan un costo total, reconocido por los dos países, superior a los dos millones de dólares estadounidenses (USA 2.000.000), las mismas podrán gozar de subsidios o premios especiales instituíbles en cada país, cuando la asistencia de espectadores en el territorio del país en cuestión supere la cantidad que establezcan las autoridades nacionales competentes mencionadas en el artículo I.

ARTICULO VI

Las películas deben ser realizadas por directores españoles o argentinos, o residentes en España o en Argentina, con la participación de técnicos o intérpretes de nacionalidad española o argentina o residentes en España o Argentina.

La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película o la integración de terceros países contemplada en el artículo IV, previo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países. Esta facultad se aplica también a los directores.

En el caso de rodajes realizados en todo o en parte en países terceros tendrán preferencia los cuadros de producción de los dos países partes en el presente Acuerdo y de un tercero que eventualmente se integre a la coproducción, a tenor de lo dispuesto en el artículo IV.

ARTICULO VII

Los trabajos de rodaje en estudios, de sonorización y de laboratorio, deben ser realizados de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Los rodajes en estudio deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario.

Cada productor es, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido), cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.

Cada productor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.

En principio, el revelado del negativo será realizado en laboratorio del país mayoritario, así como la tirada de las copias destinadas a la exhibición en ese país; las copias destinadas a la exhibición en el país minoritario serán efectuadas en laboratorios de ese país.

ARTICULO VIII

En el marco de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, cada una de las partes contratantes facilitará la entrada, estancia y salida en su territorio del personal técnico y artístico de la otra parte.

Igualmente permitirán la importación temporal y re-exportación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

En principio, la distribución de los beneficios será proporcional a la contribución total de cada uno de los coproductores y será sometida a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO X

En el caso que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentadas:

a) La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.

b) En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.

c) En caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.

d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

ARTICULO XI

Al proyectarla, se deberá identificar la coproducción como "Coproducción Hispano-Argentina" o "Coproducción Argentino-Española", dependiendo del origen del coproductor mayoritario o según lo convengan los coproductores.

Tal identificación aparecerá en los créditos, en toda la propaganda comercial y material de promoción y donde quiera que se proyecte esta coproducción.

ARTICULO XII

A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del productor mayoritario o, en el caso de coproducciones igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario.

ARTICULO XIII

Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas anualmente al beneficio de la coproducción bipartita seis películas realizadas en cada uno de los dos países, que reúnan las siguientes condiciones:

1) Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constata-
das por las autoridades competentes de España y Argentina.

2) Ser de un costo de un millón de dólares (USA 1.000.000) o superior.

3) Admitir una participación minoritaria limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al veinte por ciento (20%) del coste de producción ni superior al treinta por ciento (30%). Excepcionalmente, las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera minoritaria superiores al treinta por ciento (30%).

4) Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.

5) Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de la autorización dada, caso por caso, por las autoridades españolas y argentinas competentes.

En estos casos el beneficio de la coproducción bipartita sólo será hecho efectivo, en el país del cual es originario el productor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya

sido admitida por las autoridades españolas y argentinas competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las películas que se beneficien de las disposiciones del presente artículo, deberán ser alternativamente mayoritaria española y mayoritaria argentina.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deben estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas.

Si en el transcurso de un año determinado, el número de películas que respondan a las condiciones arriba reseñadas es alcanzado, una Comisión Mixta se reunirá al efecto de examinar si el equilibrio financiero general ha sido realizado y determinar si otras obras cinematográficas pueden ser admitidas al beneficio de la coproducción.

ARTICULO XIV

La importación, distribución y exhibición de películas españolas en Argentina y de las argentinas en España no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

Asimismo, las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de las películas del otro país.

ARTICULO XV

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las eventuales dificultades de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán y promoverán las modificaciones necesarias de eventuales disposiciones que puedan llegar a oponerse al presente Convenio.

Con el objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países, se reunirán en el marco de una Comisión Mixta Cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

ARTICULO XVI

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción presentadas por los productores de cada uno de los dos países deberán redactarse, para su

aprobación, a tenor del Procedimiento de Aplicación previsto en el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Esta aprobación es irrevocable salvo en el caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica y técnica.

ARTICULO XVII

Las películas españolas gozarán en el territorio de Argentina de los beneficios de asignación de cuota de pantalla o equivalentes en igual proporción que las películas argentinas en territorio español. Las normas de aplicación de este artículo serán convenidas expresamente por el INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES de España y por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA de Argentina.

ARTICULO XVIII

Cada Parte contratante notificará a la otra el cumplimiento del procedimiento requerido por sus normas internas para la aprobación del presente Acuerdo, que entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

El presente Acuerdo se establece para una duración de un año a contar desde su entrada en vigor y es renovable tácitamente por períodos de un año salvo denuncia por escrito efectuada por cualquiera de las Partes, con previo aviso de por lo menos tres meses.

ARTICULO XIX

Las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre todo otro Convenio sobre la misma materia que se encuentre en vigencia entre las Partes a la fecha de la entrada en vigor del presente.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en San Sebastián a los 20 días del mes de septiembre de 1992, en dos ejemplares originales en español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

ANEXO

Normas de Procedimiento

Los productores de cada uno de los dos países deben, para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, adjuntar a sus solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, remitidas un mes antes del rodaje a sus autoridades respectivas una carpeta incluyendo:

- Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra.
- Un guión detallado.
- La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países.
- Un presupuesto y un plan de financiación detallado.
- Un plan de trabajo de la película.
- Un contrato de coproducción concluido entre las Sociedades coproductoras.

Las autoridades competentes de los dos países se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del país de participación minoritaria sólo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del país de participación financiera mayoritaria.

El Ministerio de Asuntos Exteriores presenta sus saludos a la Embajada de la República Argentina en España y, tiene el honor de proponer lo que sigue:

Que el artículo VI del Acuerdo sobre Relaciones Cinematográficas entre el Reino de España y la República Argentina, firmado "Ad referendum" en San Sebastián, el 20 de septiembre de 1992, sea modificado de la manera siguiente:

"Artículo VI: Las películas deben ser realizadas por directores españoles o de cualquier otro país pertene-

ciente a la Comunidad Económica Europea o argentinos, o residentes en España o en Argentina, con la participación de técnicos o intérpretes de nacionalidad española o de cualquier otro país perteneciente a la Comunidad Económica Europea o Argentina, o residentes en España o en Argentina.

La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película o la integración de terceros países contemplada en el art. IV, previo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países. Esta facultad se aplica también a los directores."

En caso de que esa Embajada de la República Argentina, una vez informadas sus autoridades competentes de lo que antecede, esté de acuerdo con esta propuesta, la presente Nota y la respuesta a la misma constituirán el Acuerdo de modificación del artículo mencionado, que entrará en vigor al mismo tiempo que el texto del cual forma parte, una vez las dos Partes se hayan comunicado mutuamente el cumplimiento de las respectivas formalidades legales.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Argentina el testimonio de su más distinguida consideración.

Madrid, 23 de abril de 1993.

A la Embajada de la República Argentina.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961